



El Peñón-Bolívar, julio 29 de 2021

Señor

JUEZ 1º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLÍVAR

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo laboral de NAZARIO FRAIJA MENESES, contra el municipio de El Peñón-Bolívar. Radicación No 2009-0325-00.**

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado general del municipio demandado, según la escritura pública número 035 de enero 27 de 2011, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Mompox-Bolívar, que se adjunta, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que fundamentado en el artículo 63 del CPL y de la SS, por medio del presente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia calendada a 25 de febrero del año 2010 y notificada a la entidad demandada vía electrónica el día 28 del presente mes y año.

PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El señalado artículo 63 del compendio procesal laboral indicado establece que, “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá*”



dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpone en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

El artículo 497 del C de P C., en concordancia con el inciso final adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, aplicado a este asunto por virtud del principio de integración normativo, consagrado en el artículo 145 del CPL y de la SS, indica que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se precisa entonces que el mandamiento de pago en este asunto laboral se le notifica al municipio demandado en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 09 de diciembre de 2020 expedida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena y por supuesto en observancia del artículo 505 modificado por el artículo 48 de la ley 794 de 2003., aplicado a este asunto por el principio de integración normativo, el día 28 de julio de 2021; luego entonces para la interposición del recursos invocado, la entidad demandada dispone de los días jueves 29 y viernes 30 del año que discurre, término éste que el municipio ejecutado observa y cumple a cabalidad.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Sea lo primero recordar que en el proceso de la referencia, se profirió el **MANDAMIENTO DE PAGO**, que hoy es objeto del recurso interpuesto, el día 25 de febrero de 2010; es decir, cuando está vigente el Código de Procedimiento Civil y por tanto de acuerdo a los artículos 40 de la ley 153 de 1887 y 699 del CPC, las leyes procesales se aplicarán a los juicios en curso desde el momento que entran a regir, *pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*". En consecuencia, el marco jurídico a observar es el consagrado en las normas del CPC, con sus modificaciones entre otras consagradas en las leyes 794 de 2003 y 1395 de 2010, respectivamente.

Es de precisarse que el recurso de reposición interpuesto va a encaminado a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, luego entonces las presentes réplicas se encuentran habilitadas por el inciso final adicionado por el artículo 29 al artículo 497 del C. de P.C., que literalmente acota:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio al control oficio de legalidad”.



Así las cosas, es de anotar que el artículo 488 del CPC, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, trae la siguiente literalidad:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..)”.

Concordante con lo anterior igualmente el artículo 100 del CPL y de la SS, tare similar lectura en cuanto será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas y visto el marco jurídico que encuba la presente actuación ejecutiva, se tiene que el ejecutante por medio de apoderado especial, promovió la ejecución forzada contra la entidad demandada con fundamento en la Resolución administrativa número 110 de noviembre 20 de 2008, en virtud de la cual ordenó pagar al demandante la suma de \$9.000.000.

A pesar que el acto administrativo relacionado precedentemente, contiene una obligación de pagar a favor del ejecutante, tal decisión administrativa la sometió



la entidad deudora a una condición expresada en su artículo 2° cuya literalidad consagra:

“La suma reconocida en la presente resolución será cancelada cuando se realicen las modificaciones presupuestales del caso y provea la correspondiente disponibilidad presupuestal”

Teniendo en cuenta la anterior condición consignada en el documento que funge como título ejecutivo, el ejecutante no cumplió con la carga de obtener el certificado de disponibilidad presupuestal que soportara dicho gasto expedida por la entidad deudora para así aportarlo como soporte presupuestal de la obligación invocada; o si le fue imposible obtenerla, ya por que el municipio se abstuvo de hacerle entrega o no le respondió en los precisos términos que establecía el C.C.A. en concordancia con el artículo 23 de la CN, para así estructurar un título complejo entendido como tal la unidad jurídica configurada por la pluralidad documental.

En la forma expuesta señor Juez, el documento -resolución de pago- aducido como título de recaudo ejecutivo, carece de EXIGIBILIDAD, de conformidad con el artículo 488 del CPC, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.; ya que su beneficiario, tenedor o titular de la obligación dineraria reconocida, omitió el cumplimiento de las cargas contables y presupuestales para poder soportar la



ejecución, tal como igualmente lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, al expresar:

“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución” (..).

No se discute que, de los tres requisitos formales del título ejecutivo que consagra el artículo 488 del CPC, en concordancia con el artículo 422 del C.G del P., para que pueda tener fuerza de ejecución o que pueda habilitar el mérito ejecutivo, no basta que se cumpla con la expresividad y claridad, es necesario también que la voluntad del deudor en obligarse haya adquirido EXIGIBILIDAD, pero la ausencia de este requisito como de cualquiera de los otros dos requisitos hacen nugatoria la fuerza ejecutiva del documento pretendido como título de recaudo ejecutivo.

Recuérdese que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno; esto quiere decir, que solo se puede ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazo estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido. Por eso no puede



perderse de vista que la norma del artículo 488 del CPC en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., exigen como requisitos del título ejecutivo, que la obligación contenida en él, sea CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

7

En este orden, la obligación es CLARA, cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es EXPRESA, cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es EXIGIBLE, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación ya declarada.

De manera pues, señor Juez, las claras orientaciones de precedencia consagradas tanto en la ley como en la jurisprudencia y la doctrina, y, concretamente al requisito de EXIBILIDAD del documento aducido como título ejecutivo, no se avizora en el plenario los documentos o soportes que superen la condición a que está sometida la resolución de pago y por consiguiente la carencia de exigibilidad es de la mentada resolución es palmaria y evidente.

Por tal razón, no entiende la defensa que, el operador judicial de otrora haya pasado por alto tan evidente y notoria falencia adjetiva y sustancial que hace de la presente ejecución judicial no solo la imposibilidad de proseguir, sino que no podía iniciarse, salvo de su inadmisión para conminar a la parte demandante a su corrección o adición de los documentos presupuestales y contables de los cuales



adolesce con inminente consideración de negarle su capacidad de postulación ejecutiva.

Como si todo lo anterior fuera poco para invocar la inexistencia del requisito que consagra el artículo 488 del CPC, sobre la EXIGIBILIDAD del título ejecutivo- Resolución # 110 de noviembre de 2008-, resulta también evidente que en el momento que ese despacho profirió mandamiento de pago, el día 25 de febrero de 2010, no se había superado la restricción para ejecutar a las entidades públicas consagrada en el artículo 177 del CCA, vigente para la fecha de la actuación; pues, bien la resolución fue expedida el 20 de noviembre de 2008, fue notificada en esas mismas calendas; de manera pues, que a 20 de noviembre del año 2009, habían transcurrido 12 meses y a 25 de febrero de 2010, sólo habían transcurrido 15 meses y por consiguiente, no se habían superado los 18 meses como requisito de procedencia de la ejecución de que trata el mencionado artículo 177 del CCA, con vigencia y aplicación para la época de la actuación procesal replicada.

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas de precedencia y por carecer la Resolución No 110 de noviembre 20 de 2008, pretendida por el actor, como título ejecutivo, del requisito de EXIGIBILIDAD consagrado en el artículo 488 del CPC, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., como se ha expuesto ampliamente, le solicito de manera respetuosa REVOCAR el mandamiento de pago proferido el día 25 de febrero del año 2010 y como consecuencia de ello, le



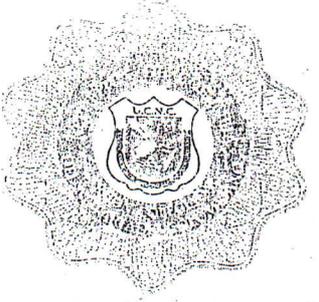
ruego ordenar el archivo de la actuación y la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Señor Juez,

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar

T.P. No 3.815.725 expedida por el CS de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
 MOMPOS

ESCRITURA No. CERO TREINTA Y CINCO.

(035)

FECHA: ENERO (27) DEL AÑO DE

DOS MIL ONCE (2011).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

HOJA DE CALIFICACIÓN

ACTO : UNO (1): PODER GENERAL.

OTORGANTE

DE

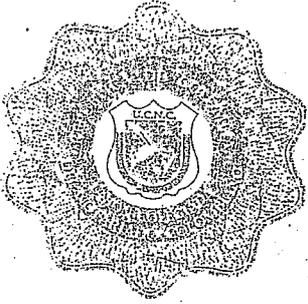
PODERDANTE: CATALINO MEZA RUIDIAZ CCNo 12.578.917 EL
 BANCO

APODERADO: Doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA CCNo
 3.815.725

En Mompos, cabecera del Circulo Notarial de su mismo nombre, Departamento de Bolivar, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), ante mi MINALDO HERRERA ROJAS, Notario Único que da fe, en actual ejercicio de las funciones correspondientes a mi cargo, compareció el señor CATALINO MEZA RUIDIAZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.578.917, expedida en El Banco, Magdalena, en su condición de Alcalde Municipal de El Peñón, Bolivar, elegido por voto popular para el periodo Constitucional 2008 - 2011, y por consiguiente, su representante legal, debidamente posesionado desde el 1º de enero de 2008 ante la Notaria Única del Municipio de San Martín de Loba, de cuyo conocimiento personal doy fe, quien manifestó: PRIMERA: Que por medio de este instrumento público confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente al Doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, domiciliado en el ciudad de El Banco, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.815.725, expedida en Barranco de Loba, Bolivar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.F.

31.824 del C.S. de la J., para que en nombre del municipio de El Peñón, Bolívar, obre como su apoderado judicial en los siguientes asuntos: A) Representar al municipio de El Peñón, Bolívar, ante cualquier instancia judicial y en todos los procesos, tales como: Civiles, Ordinarios y Ejecutivos, Laborales, Ordinarios y Ejecutivos o de cualquier otra naturaleza que estén cursando o llegaren a iniciarse contra dicho municipio. B) Representar a la misma entidad territorial en cualquier instancia judicial y en todos los procesos contenciosos administrativos o Constitucionales que estén cursando o llegaren a iniciarse contra el municipio de El Peñón, Bolívar. C) Representar al municipio y promover acciones en su nombre ante cualquier corporación, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativos, procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que el municipio tenga interés como actor o demandado o tercero interviniente, igualmente para realizar desistimientos, transacciones o sustituciones, en cumplimiento de sus actuaciones judiciales y extra judiciales y de acuerdo a lo previsto en los artículos 70 y 73 del Código de Procedimiento Civil. E) Igualmente dentro del presente poder general queda facultado el apoderado para conciliar, pactar o comprometerse en los procesos judiciales y en todas las gestiones o reclamaciones extra juicio que intervenga a nombre del compareciente municipio siempre y cuando que con dichas actuaciones no se lesione el patrimonio municipal o se busque el mejoramiento de las condiciones económicas del municipio. Los honorarios que percibirá el apoderado general por causa y como ocasión del ejercicio de este mandato se ajustará a las estipulaciones que se consignen en contrato de prestación de servicios profesionales, igualmente de asesoría jurídica interna y externa. SEGUNDA: Con el otorgamiento del presente poder general al Doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, se instituye como apoderado judicial en todas las actuaciones judiciales actuales señaladas en la cláusula Primera y las que llegaren a iniciarse, reemplazando a los abogados que a la fecha de otorgamiento del presente documento, funjan como apoderados judiciales del municipio. Presente en este acto el Doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, igualmente mayor, domiciliado en El Banco, Magdalena, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.815.725, expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado, portador de la T.P. 31.824 del C.S. de la J., civilmente hábil y de cuyo conocimiento personal doy fe, y quien dijo: Que

7 700090 470716



8
4
NOTARIA UNIV.
CANTON
ESPESAL
MOMBE...
BOLIVAR

acepta el presente poder general que por medio de esta escritura le confiere el señor CATALINO MEZA RUIDIAZ, representante legal del municipio de El Peñón, Bolívar, el cual ejercerá dentro de las prescripciones legales y siempre en beneficio de los intereses de la entidad municipal.

DOCUMENTOS ANEXOS: Se anexan los siguientes documentos para que formen parte del protocolo: Minuta, Acta de posesión del señor Catalino Meza Ruidiaz elegido por voto popular para el periodo 2008-2011; fotocopia de la cedula de ciudadanía de los comparecientes y fotocopia de la Tarjeta Profesional del Doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA. Leído que te fue el presente instrumento público a los exponentes otorgantes te imparten su aprobación en todas y cada una de sus partes y en señal de su asentimiento lo firman ante mi y conmigo, el Notario que de todo lo cual doy fe y autorizo con mi firma. Este instrumento público ha sido elaborado en dos (2) hojas de papel Notarial distinguida con los números 7 700090 470709 y 7 700090 470716. Derechos Notariales Cobrados (\$ 44.000) Superintendencia de Notariado y Registro \$ 3700, Fondo Nacional del Notariado y Registro \$ 3.700. Resolución 11621 del 10.

EL PODERDANTE,

Catalino Meza Ruidiaz
CATALINO MEZA RUIDIAZ

C.C. 12.578.917 de El Banco, Magdalena

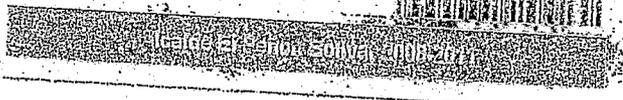
EL APODERADO,

Francisco de Paula Cossio Mora
FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA
C.C. 3.815.725 de Barranco de Loba, Bolívar
T.P. 31.824 del C.S. de la J.



FEDERACION
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS

CATALINO
MEZA RUIDIAZ
C.C. 12.578.917



42
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
SECRETARIA

Este carnet acredita a su portador como miembro de la
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, por lo tanto es
de carácter personal e intransferible.

En caso de pérdida, informe de inmediato al departamento
Administrativo FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Si usted encuentra esta tarjeta agradecemos llamar al teléfono
(1) 9934020 Bogotá D.C., Colombia - Suramérica.

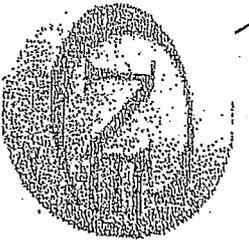


FEDERACION
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS

[Handwritten Signature]

FIRMA AUTORIZADA

Identitas S.A.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 REPUBLICA DE COLOMBIA



LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DECLARAMOS

Que **DATANIO MEZA RUIDIAZ** identificado con la C.C. No. 12578917 ha sido elegido Alcalde Municipal por la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE El Peñón para el periodo comprendido entre 2008 a 2011 por el partido Conservador Colombiano.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en la ciudad de Cartagena a los 8 días del mes de Noviembre de 2007.

[Signature]
TOMAS DE AQUINO CABALLERO CERVACHO
 DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

[Signature]
NATALIA MARIA VENENCIA CALZANO
 DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RICARDO EFRAIN DIAZ MARTINEZ
 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RUBIELA SUAREZ YUSTY (E)
 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(Registrada al folio _____ del libro de credenciales)



JOSE B. OVIEDO HERRERA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asuntos Laborales, Penales, Civiles, Administrativo, etc.

Ofic.: Cll. 10 # 8-15 El Banco– Magdalena, Cel.: 301-527 8386

Email: jose_oviedo_1990@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS -BOLÍVAR
E. S. D.

REF: RECURSO DE ACLARACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 30 DE JULIO.

DEMANDANTE: WALTERIO CANTILLO OLIVERO

DEMANDADOS: ENA BEATRIZ JIMÉNEZ VANEGAS Y OTROS.

RAD: 2021-00030

JOSE BENITO OVIEDO HERRERA, civilmente capaz, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi respectiva firma y domiciliado en El Banco – Magdalena, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor **WALTERIO CANTILLO OLIVERO**, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer recurso de ACLARACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 30 DE JULIO de 2021, de acuerdo a las siguientes razones:

RAZONES DEL AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021.

Es de recalcar que el juzgador, menciona que los entes gubernamentales deben trabajar en forma conjunta.

Que el demandado JAIME MATUK G. presentó contestación de la demanda por intermedio de la abogada LIDIS JIMÉNEZ VANEGAS.

De igual forma, en la parte resolutive concede personería a la Dra Jimenez Vanegas, para la defensa del señor Jaime Matuk.

RAZONES DEL RECURSO.

Cabe recalcar, que el juzgado tomó una sabia decisión al dar por no contestada la demanda, pues la misma fue extemporánea y sin el lleno de los requisitos, uno de ellos la abogada se declaró apoderada del señor JAIME MATUK, pues esta no allegó poder alguno que así lo demuestre, por tanto, no debió concederse dicha personería jurídica para actuar.

Cabe recordar, que los términos de que hablan las leyes procesales son perentorios y que los documentos y poderes para la contestación deben ser allegado con la misma, ahora, en mi sano juicio y al correo que me allegó la abogada y que iba con copia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, y en el cual se daba contestación a la demandan con radicado 2021-00030, no se allegó poder ni general ni especial.

De lo anterior, se puede colegir que el señor Jaime Matuk, no presentó contestación de la demanda, el solo hecho que la abogada en el escrito de contestación de la demanda haya manifestado que era apoderada del señor Matuk Gutiérrez, no quiere decir que si lo sea, por tanto no se debe reconocer dicha personería a la abogada en representación.



JOSE B. OVIEDO HERRERA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asuntos Laborales, Penales, Civiles, Administrativo, etc.

Ofic.: Cll. 10 # 8-15 El Banco- Magdalena, Cel.: 301-527 8386

Email: jose_oviedo_1990@hotmail.com

Así las cosas, presento la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Pido comedidamente al señor Juez, corrija el auto de fecha 30 de julio de 2021, y en su defecto solo reconozca personería a la abogada LIDIS DEL SOCORRO VANEGAS JIMÉNEZ, en representación de la señora ENA BEATRIZ JIMÉNEZ VANEGAS.

SEGUNDA: en consecuencia, de lo anterior, pido a su señoría dar por no presentada la demanda por parte del señor JAIME MATUK GUTIÉRREZ, y consecuencia de la misma dar por no contestada la demanda.

TERCERA: De no dar corrección al recurso de aclaración, pido en su defecto conceder el recurso de apelación en los términos del artículo 65 del C. P. T.

Sin más en al presente:

Atentamente:

JOSE BENITO OVIEDO HERRERA

C.C. 1.085.095.810 de El Banco – Magdalena.

T.P. 276.289 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOX (BoI)

E S D

Radicación	134683189001-2021-00030-00
Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	WALTERIO CANTILLO OLIVERO
Demandantes	JAIME MATUK GUTIERREZ Y ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK

LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS, abogada en ejercicio conocida de autos en el proceso referido, en calidad de apoderada de los señores demandados JAIME MATUK GUTIERREZ Y ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, mediante el presente escrito en representación de los demandados, presento impugnación al auto de fecha 30 de julio del año en curso, debidamente notificado el 1º de agosto de la misma anualidad, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en aplicación del artículo 65 del C de P L, Numeral 1º, contra el enunciado auto que resolvió dar por no contestada la demanda, mediante, de la siguiente manera:

Mediante el auto impugnado, el señor Juez resuelve:

// 1º. Téngase por no contestada la demanda, por lo antes expuesto.

2º. Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 25 del mes de agosto a las 4.00 pm del 2021.

3º. Reconocer personería jurídica a la Dra. Lydis del Socorro Jiménez Vanegas, como apoderada de Jaime Matuk y Ena Beatriz Jiménez de Matuk, en los términos y para los fines consagrados en el poder visto a folio 21 reverso//

RAZONES DE.INCONFORMIDAD.

- Tal como es de conocimiento de todos los que conformamos la presente Litis, el apoderado del demandante solicito al Despacho: *// acudo a su despacho para informar que vencido el término del traslado (el pasado 6 de mayo de 2021), se fije audiencia que trata el artículo 77 del C. P. del T. y SS.//*
- El demandante manifiesta inconformidad porque el Despacho mediante auto del 14 de mayo, se pronunció haciendo mención que no se había acreditado que los demandados fuesen los que se notificaron directamente. Igualmente objeto el hecho que el Despacho hubiese considerado que por analogía es imperioso que se realice notificación por aviso según obra en el artículo 292 de C. G. del P.

Por las razones anteriores, el demandante impetro recurso de reposición en los siguientes términos:

// A vista cierta, el auto que impide la realización de la audiencia del artículo 77 de C. P. del T. y SS. Desconoce la buena fe (principio Constitucional) que tiene la parte demandante, pues desconoce los DOS (2) envíos realizados a la misma vivienda de los demandados, pues, lo más certero es que esa familia cuente con servicio doméstico para ese tipo de funciones, por tanto, sean ellos los que reciban todo tipo de correspondencia. Ahora, si no fuera la vivienda de los demandados pues es una obligación del cartero y de la empresa de correo del servicio nacional 4-72, hacer devolución de la correspondencia y marcar la casilla correspondiente dentro del formato de la guía.

Presenta a su escrito los dos recibos de envíos que fueron recibidos por una persona que los señores: Matuk Gutiérrez y Jiménez de Matuk

A lo argumentado por el apoderado del demandante, me permito hacer la siguiente manifestación: Si bien es cierto que la vivienda a la que se afirma que es el lugar para recibir notificaciones, es de propiedad de los demandados, sin embargo, es una afirmación que adolece de verdad, ello no significa que sea el lugar donde ellos residen y menos colegir que recibieron los envíos. Es sabido por la comunidad y por la parte demandante, que hace más de 5 años el señor Jaime junto con su esposa se trasladaron a la ciudad de Barranquilla, donde fijaron su domicilio por razones de salud.

Continúa su relato.

//De igual forma, recuerdo al señor Juez que la parte débil del proceso laboral, es la parte demandante, pues carece de los medios económicos para pedirle un tercer envío de lo mismo, pues es una persona de la zona rural con pocos ingresos intentados recuperar sus acreencias laborales. Por otro lado, el decreto 806 de 2020, requirió al demandante, para que al momento de realizar la radicación de la demanda se acredite (en este caso) el envío en físico de la misma1; en igual sentido, una vez sea admitida se acredite el envío de auto admisorio2, y si no se conoce dirección electrónica, este sea enviado en forma física a la dirección que se suministre para notificaciones. En ese orden de ideas, le recuerdo al señor Juez, que el decreto 806 de 2020, determinó que una vez realizadas las operaciones que anteriormente señalé, transcurrida 2 días del envío del auto admisorio este se entiende notificado y le empiezan a correr término para la contestación de la demanda, término que le empezó a correr a los demandados el día 23 de abril de 2021, pues recibieron traslado del auto admisorio el día 20 de abril de 2021; venciendo la oportunidad para contestar el día 6 de mayo de 2021, motivo por el cual el suscrito solicita se programe audiencia.//

Ante las anteriores manifestaciones del apoderado del demandante, se hace imperativo recordar que, su señoría, en el auto de fecha 12 de marzo del 2020 mediante el cual admitió la demanda y ordena se notifique a los demandados al amparo del artículo 41 del C P T y ss, y el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Al respecto y en consideración al momento actual que atraviesa el mundo entero por causa de la pandemia que con el fin de hacer factible el acceso a la justicia, pilar de la democracia y el cumplimiento del Derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, la OIT fijo los lineamientos o recomendaciones en cuanto al auto primario y fundamental de todo proceso como es la notificación.

Como consecuencia de ello, el gobierno en uso de sus facultades extraordinarias, emitió el Decreto legislativo, 806 del 2020, instituyendo la notificación en su artículo 8º. Artículo que fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C 420:

CONSIDERACIONES

El Decreto 806, regula la forma y el procedimiento en que debe llevarse a cabo en este momento de tanta exigencia de bioseguridad a nivel personal y grupal,

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CONSIDERACIONES

Resulta complejo, que el demandante afirme que los demandados fueron notificados mediante él envío de los avisos, entregados a una persona absolutamente diferente a ellos, en casa de su propiedad, la cual es asistida por una persona que dos veces a la semana realiza aseo y otros oficios afines a la limpieza y conservación del inmueble. Todo ello debido a padecimientos de salud del señor Jaime Matuk, lo cual requirió el traslado a la ciudad de Barranquilla, trayendo consigo el cambio de residencia de ambas personas, lo cual explica la razón del cambio de residencia de Mompox a Barranquilla.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Ena Beatriz, es enterada de la comunicación allegado a casa de esta ciudad, Mompox, mediante la cual se les notificaban la admisión de la demanda en

sus contra, solo dos días después de haber sido recibido por la persona a quien le fue entregado, y documento que le fue enviado por medio de un transporte particular que realiza viajes de Mompox a Barranquilla y viceversa, el cual fue recibido el día 22 de abril del año en curso

Obsérvese que hasta este momento no se ha violado el principio de la comunicación.

La señora Jiménez de Matuk, una vez enterada del hecho, procedió a darme poder especial, amplio y suficiente para que ejerza el Derecho de Defensa. Es así como solo desde ese momento es que se inicia la contabilidad de los 10 días del traslado.

De tal suerte que al no haber sido suministrado el correo electrónico de mi representada al Administrador del Despacho, quien dando aplicación al artículo 41 del C de P L, procede a ordenar notificar el auto admisorio de manera personal, sin embargo esta forma de notificación no es posible ni aplicable en los momentos actuales en que se evita la prespecialidad.

Preceptúa el artículo mencionado:

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

En este evento el C de P L, se queda corto en la forma de realizarse la notificación personal del Auto admisorio de la demanda al demandado, es por eso que por analogía acudimos al Código General del Proceso como complemento según el art. 145 del C P T, que nos habla de la analogía:

.....A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial

Lo anterior, siempre que no sea contrario al objetivo de la notificación; Así encontramos que el art. 291 del CGP que nos complementa en cuanto al trámite que se debe realizar. Con éste Art., se lleva a cabo la notificación que veníamos realizando antes que entrara en vigencia el Decreto 806, artículo 8º. Es así que el demandante envía al demandado una comunicación informándole: que se inició en su contra un proceso, cuales son las partes, el juzgado y el término que se le concede para que conteste la demanda dependiendo en donde se encuentre.

Art. 291 del C G P.... Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro

Continuando con el análisis de la manera en que obra (anteriormente) la notificación personal; si la persona no comparece al Despacho a notificarse de la demanda, debe ser emplazado, para ello debe notificársele por aviso según el art. 29 del C P del T.

Después del análisis realizado, llevándolo al caso que ocupa la atención, es apenas notorio que la notificación a mis representados se realizó de manera irregular porque razón?

- Porque a mis representados se les notifico sin el lleno de los requisitos legales, ya sea por el procedimiento anterior, Art. 41 del C P L y /o por el método actual que trae el Decreto 806, art. 8º.
- Igualmente, se observa la falta de gestión del Juzgado al no indagar en Entidades públicas, o sea que no dio aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 8 del mencionado Decreto en vigencia, que dice:
“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”
- Con meridiana claridad se observa que mis prohijados han actuado de buena fe, a contrario sensu de la forma un poco cuestionable que lo ha hecho el apoderado del demandante
- Y por último, con el ánimo y el deseo a que no vulnere el Derecho de defensa de ninguna de las partes procesales; que se cumplan los lineamientos del Debido Proceso; que no se obstaculice el imperio de la Justicia y menos que se vulnere el estado Social de derecho, me permito hacer la siguiente,

SOLICITUD o PETICION

Impetro recurso de reposición y en subsidio apelación, para que endurezca y corrija cualquier irregularidad suscitada en el desarrollo de la notificación personal; como consecuencia de ello, se revoque el auto del 30 de julio del año en curso.

NOTIFICACIONES

Recibo: lijimenez59@hotmail.com; Beatrizjimenez830@hotmail.com; Demandante:
Jose_yoviedo_1990@hotmail.com

Muy atentamente,



LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS

CC. No. 33211653 de Mompox (Bol)

TP. No. 31.606 del C S de la J

